



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 021

Audiencia número: 250

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta presentado contra la sentencia número 005 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JULIO CESAR URIBE MONTILLA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea revocada la sentencia de primer grado porque no se acreditaron las 26 semanas de cotización anteriores al estado de invalidez, ni las 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al dictamen de invalidez, por lo tanto, no se reúnen los requisitos legales para acceder a la prestación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0220



Pretende el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 27 de agosto de 2002 y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente a la indexación de las sumas que no sean sujeto de intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones aduce el demandante que se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES el 22 de abril de 1977, cotizando en total 410.14 semanas con anterioridad al 01 de abril de 1994. Que fue valorado por Medicina Laboral del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 61.65%, estructurada el 27 de agosto de 2002, de origen común.

Que la entidad demandada emitió la Resolución 45719 del 28 de noviembre de 2011, negando el derecho a la pensión de invalidez, indicando que el actor no acredita los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Que inconforme con esa decisión, el 14 de abril de 2015 presenta nueva solicitud insistiendo en el reconocimiento de la pensión, pero esta vez la negativa se fundamentó en que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral presentaba más de tres años de su emisión.

Que el 30 de septiembre de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez, a la luz del principio de la condición más beneficiosa y que no era viable exigirle nueva calificación. Emitiendo la demandada Resolución SUB 277527 del 08 de octubre de 2019, negando el derecho e insistiendo en que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral no sirve por tener una fecha de expedición superior a tres años.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, manifestando que el demandante presenta 410 semanas cotizadas en el período correspondiente al 22 de abril de 1977 al 01 de marzo de 1985. Que igualmente es cierto que el Instituto de Seguros



Sociales emitió el dictamen el 17 de agosto de 2011, determinado una pérdida de la capacidad laboral del 61.65% con fecha de estructuración: 27 de agosto de 2002, de origen común. Y que se solicitó el reconocimiento de la prestación el 21 de octubre de 2011, la que fue negada a través de la Resolución 045719 del 28 de noviembre de 2011 por no acreditar los requisitos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993. Que en abril de 2015 se presenta otra reclamación, la que tampoco es atendida porque era necesario constatar que las causas que originaron la invalidez persistan y el dictamen presentado tenía más de 3 años de su emisión. Oponiéndose a las pretensiones bajo los anteriores argumentos. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos. Declara que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, en cuantía de un salario mínimo a partir del 27 de agosto de 2002 con catorce mesadas. Liquida el retroactivo pensional causado desde el 30 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2021. Accede a reconocer los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2017 y hasta el momento del pago efectivo. Autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional los aportes en salud.

Para arribar a esa conclusión, el operador judicial encuentra que se acredita una pérdida superior al 50% porcentaje superior al que exige el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. Que igualmente se observa que la enfermedad que presenta el actor y que llevó a la pérdida de la capacidad laboral es VIH, que es una enfermedad ruinosa, degenerativa, por lo tanto, se debe de tener en cuenta las semanas cotizadas después del dictamen. Encontrando que el actor tiene más de 400 semanas cotizadas, por lo tanto, cumple con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, razón por la cual se toma desde la fecha de estructuración y desde esa data surge el derecho pensional.



Al liquidar el retroactivo pensional, se refiere a la excepción de prescripción tomada tres años antes de la revocatoria directa que es la última petición que aparece acreditada y que corresponde al 30 de septiembre de 2019, por ello ordena el pago de las mesadas a partir del 30 de septiembre de 2016, en cuantía del salario y liquida al 31 de diciembre de 2021.

Concede los intereses por la mora, tomando la última reclamación que es del 30 de septiembre de 2019 y los concede a partir del 01 de febrero de 2017.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de COLPENSIONES, presenta el recurso de alzada, que se revoque o modifique la providencia, anunciando que el actor no cumple con el requisito de acreditar 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, ni cumple con las 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores de conformidad con el Acuerdo 049. Además, solicita que esa entidad esta actuando conforme a la ley y por ello solicita al demandante nueva calificación ya que tiene 3 años para ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen emitido. También solicita se revise los intereses moratorios, porque se debe tener en cuenta 6 meses para el reconocimiento del interés moratorio.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES se surte el grado jurisdiccional de consulta su favor por ser la Nación garante de esa entidad de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la parte actora y si es necesario acreditar dictamen actualizado de la pérdida de la capacidad laboral. Igualmente se definirá si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y desde cuando se causan.

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, partimos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

Obra dentro del plenario copia del dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral, expedido el 17 de agosto de 2011 por la Vicepresidencia del Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, en el que además se indica como diagnóstico motivo de la calificación “VIH”. Determinado que el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 61.65%, de origen común, estructurada el 27 de agosto de 2002. Documento que hace parte de los anexos de la demanda y no desconocido por la parte pasiva de la litis. Y ante la calificación de la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, se concluye que el actor es una persona inválida.

Al haberse estructurado la invalidez en el año 2002, es necesario revisar la normatividad que regía, estableciendo el artículo 39 de la ley 100 de 1993, lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;*
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”



Para obtener la pensión de invalidez, se debe demostrar:

- a) Que al mes de agosto de 2002 el demandante estaba aún cotizando al sistema y hubiera cotizado 26 semanas antes del 27 de agosto de esa anualidad. O
- b) Que en el evento de no estar cotizando al sistema pensional en el mes de agosto de 2002, debe acreditar que de agosto de 2001 a agosto de 2002 cotizó 26 semanas.

De acuerdo con la revisión de la documentación que hace parte del expediente administrativo, se encuentra la historia laboral que lleva COLPENSIONES donde claramente se observa que la última cotización corresponde a marzo de 1985, por lo tanto, no se cumple ninguna de las dos condiciones antes señaladas, esto es, que no estaba cotizando para el año 2002 y no tiene 26 semanas de cotización antes de agosto de 2002.

Pero como quiera que de acuerdo con la historia laboral el demandante cotizo 410, semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y ante la solicitud de aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, se hace el siguiente análisis.

El principio de la condición más beneficiosa se encuentra contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, definida entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:

“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”

Y en sentencia T 053 de 2018, la Gardiana de la Constitución se refiere nuevamente al tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte



Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente.”

El principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social es aplicado, precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición, que de existir, no daría lugar a controversia alguna originada por el cambio normativo.

Como quiera que este principio constitucional es aplicable a pensiones de invalidez, resulta relevante citar la sentencia SU 442 de 2016, mediante la cual la Guardiana de la Constitución, unifica los criterios conforme a los cuales procede la aplicación de este principio, precisando:

“No se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima”

Precedente que la Sala acoge por estar acordes con los artículos 21 del CST y 53 de la CN.

Retomando el texto jurisprudencial citado para dar aplicación a la condición más beneficiosa se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia. En esa identificación de la secuencia normativa, partimos de la fecha en que se estructura la invalidez, 27 de agosto de 2002 y como quedo antes analizado el actor no reúne los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y la disposición anterior que reglamentaba esta clase de prestación era el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece:

“Requisitos para la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o*



trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

Antes de analizar si la demandante cumple con los requisitos citados, se debe tener en cuenta como lo ha expuesto en varias providencias la Corte Constitucional, entre ellas T -058 de 2018, T-872 de 2013, entre otras, indicando que retoma la decisión de la Corte Suprema del año 2008, que exige la cotización de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aplicar el Decreto 758 de 1990, exponiendo textualmente:

“[P]or ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.”

Partiendo de los precedentes jurisprudenciales citados, se debe acreditar el número de semanas que exige la norma en vigencia de ésta, es decir, debe demostrar la demandante 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994 y retomando la historia laboral, encontramos que el actor cotizó desde el 22 de abril de 1977 al 01 de marzo de 1985, para un total de 410.14, número que resulta superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tanto si hay lugar acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa; como acertadamente lo definió el A quo.

De otro lado, argumenta el apoderado de la parte demandada que no se debe dar valor al dictamen de la pérdida de la capacidad laboral porque fue practicado en el 2011 y a la presentación de la demanda, éste ya tenía más de tres años de su expedición. Consideración que no es atendible por la Sala porque claramente el artículo 44 de la misma Ley 100 de 1993, dispone:

“REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. *El estado de invalidez podrá revisarse:*



a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;”

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”

Al tenor de la norma citada, puede la entidad demandada solicitar la revisión de la pérdida de la capacidad laboral, trámite que no adelantó y que de acuerdo con los argumentos de alzada pretendía que el actor hiciera el trámite para la revisión, cuando correspondía a la parte demandada, como entidad de seguridad social. Además, no puede desconocer la pasiva que lo que genera en el actor la pérdida de la capacidad laboral es el diagnóstico de VIH, que, de acuerdo con la literatura médica, corresponde a las siglas de un virus de la inmunodeficiencia humana, que ataca el sistema inmunitario del cuerpo y que no hay en la actualidad una cura eficaz. Por lo tanto, no puede pretenderse, inferir que del 2011 cuando se expide el dictamen de pérdida de la capacidad laboral al actor al 2019 cuando se impetra la demanda, ese diagnóstico ya no exista, que conlleven a una revisión de la calificación, reiterándose que ese trámite no está en cabeza del afiliado, sino de la entidad pagadora de la prestación de acuerdo con la norma antes citada.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia, actualizándose el valor del retroactivo pensional, cuya mesada pensional fue determinada por el A quo en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que se mantiene por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.



Par cuantificar el valor del retroactivo, la Sala analiza la excepción de prescripción, y al ser la prestación de tracto sucesivo, se toma la última reclamación que lo fue, la revocatoria directa, formulada el 30 de septiembre de 2019, como lo indica la Resolución SUB 277527 del 08 de octubre de 2018, que hace parte de los documentos del expediente digital, por lo tanto, en aplicación del artículo 151 del CPL y SS, se debe entender que están prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 27 de agosto de 2002, fecha de estructuración de la invalidez al 30 de septiembre de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo.

Se actualiza el retroactivo pensional a cancelar al demandante, en atención al artículo 283 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS. Reiterándose que la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con derecho a recibir las dos mesadas adicionales anuales al haberse causado el derecho en el año 2002, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprime una mesada adicional. Por concepto de retroactivo pensional se adeuda al actor \$68.648.453.80, que corresponde a las mesadas pensionales causadas del 30 de septiembre de 2016 al 30 de julio de 2022, incluidas las dos mesadas anuales adicionales, de conformidad con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2.016	689.454,00	1 día +4 mesadas	2.780.797,80
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	8	8.000.000,00
TOTAL			68.648.453,80

De otro lado, el operador judicial de primera instancia, condena a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir del 01 de febrero de 2017. Cuando



previamente a la revocatoria directa, el actor había solicitado la pensión de invalidez el 21 de octubre de 2011, como lo indica la Resolución 045719 del 28 de noviembre de 2011, documento que hace parte del expediente administrativo.

Habrà de señalarse por esta Sala que en virtud, a que la prestación se atiende en aplicación de un principio constitucional de la condición más beneficiosa, expuestos en la sentencia SU 442 de 2016, y es a partir de ésta la obligatoriedad de respetar ese precedente jurisprudencial y de ahí surge el reconocimiento prestacional, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicación 46826 de 2014, y como lo expone la providencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*



7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

Acogiendo el anterior pronunciamiento jurisprudencial, considera la Sala que no se generan los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de solicitud y el vencimiento del plazo de los 4 meses, porque la negación del derecho por parte de la demandada se hizo de conformidad con la interpretación de la norma que concede la pensión de invalidez, pero que ante la no vulneración del principio constitucional de la seguridad social, se da vida a principios constitucionales, como ya quedó anotado, por lo tanto, se ordenará el pago del retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante se reconocerán y pagarán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES se modificará la providencia de primera instancia.

Se mantiene la autorización dada a la demandada de hacer los descuentos por concepto de aportes en salud, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero y cuarto de la sentencia número 005 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, los cuales quedarán así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor del señor JULIO CESAR URIBE MONTILLA la suma de \$68.648.458 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de septiembre de 2016 al 30 de julio de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales y a continuar cancelado éstas y una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual a partir del mes de agosto de 2022. El retroactivo pensional antes señalado y que se llegará a causar hasta la ejecutoria de esta sentencia se cancelará debidamente indexado mes a mes y de la ejecutoria en adelante se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 005 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JULIO CESAR URIBE MONTILLA
APODERADA: VANESSA PATRUNO RAMIREZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JULIO CESAR URIBE MONTILLA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00649-01

PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
COPEH2004@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 010-2019-00649-01
En uso de permiso